

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

965

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NOCIADO 2.º

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, recurso interpuesto por D. Arturo Carsi, Director Gerente de «La Electricista Segoviana», contra providencia de este Gobierno desestimando otra que entabló contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad concediendo autorización para verificar obras en la vía pública, al objeto de instalar la red aérea y subterránea, para la conducción de energía eléctrica.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de procedimiento, se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 6 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Nuevamente he de recordar a los Sres. Alcaldes de la provincia, que aún no lo hubiesen cumplido, lo dispuesto en la circular inserta en este periódico oficial de fecha 5 del próximo pasado mes, para que provean la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y lo comuniquen a este Gobierno, y de la misma manera los Veterinarios nombrados lo participarán a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Desde luego quedan advertidos todos los Alcaldes, de que no se aprobará ningún presupuesto en que deje de consignarse los haberes para llenar las atenciones del servicio que establece para los referidos Inspectores el reglamento de epizootias.

Las Autoridades municipales citadas que no cumpliesen con lo interesado en esta circular y lo que en ella se menciona en el plazo máximo de un mes, las exigiré las responsabilidades a que me autoriza la Ley.

Segovia, 7 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

961

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas

Solicitada por D. Juan de Aldecoa Galíndez, vecino de Valladolid, la concesión necesaria para instalar en el Molino de su propiedad titulado de Hornos, sito en término de Armuña, de

esta provincia, una línea de transporte de energía a alta tensión destinada a la elaboración de harinas en la fábrica de D. Perfecto Escorial, vecino de Yanguas, cuya línea partirá del Molino antes citado, siguiendo la dirección del canal de desagüe de las turbinas en una longitud de 820 metros en terreno de propiedad del molino para cruzar el cauce del río Eresma, entrando luego en la finca del vecino de Yanguas don Víctor Lázaro, en una longitud de 180 metros y continúa en dirección al puente de Yanguas sobre el arroyo de este nombre y paso del ferrocarril de Segovia a Medina, kilómetro 23,900 cruzándole por debajo, vuelve a entrar en terreno del Sr. Lázaro en longitud de 150 metros para continuar paralelamente por el camino de Carracisla en longitud de 650 metros hasta llegar a la fábrica de harinas de D. Perfecto Escorial, donde ha de ser empleada la energía y termina; se anuncia por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la vigente Instrucción de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones en contra de lo solicitado dentro de dicho plazo que empezará a contarse desde su inserción.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los predios siguientes:

Nombres	Vecindad
D. Víctor Lázaro..	Yanguas.
» Víctor Lázaro. Id.	

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de obras públicas de la provincia durante los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 4 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

960

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

AGUAS

Don Juan Aldecoa Galíndez, vecino de Valladolid, solicita se le conceda un aprovechamiento de aguas en cantidad de 3.500 litros por segundo derivados del río Eresma, en término municipal de Armuña, con un salto de 3,10 metros para destinarlas a fuerza motriz en el molino de fabricación de harinas llamado Hornos:

Las aguas se toman del mencionado río por medio de una presa que tiene una longitud aproximada de 30 metros de escollera; su sección transversal es un trapecio rectangular con el paramento de aguas arriba vertical de 2,20 metros de altura, una coronación horizontal de 0,50 metros de ancho y el paramento de aguas abajo en taluz. El canal de conducción arranca del estribo izquierdo de la presa y siguiendo por la ladera de esta misma margen del río, tiene una longitud de 820 metros hasta el punto donde éste devuelve las aguas al río.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para que puedan presentarse en contra de dicho aprovechamiento las reclamaciones a que haya lugar, dentro del plazo de treinta días, en este Gobierno civil o en la Alcaldía de Armuña.

La instancia y proyecto de las obras estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Ochoa Ondátegui, número 20, segundo, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, en los días hábiles durante el citado plazo de treinta días.

Segovia, 4 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

962

*Dirección General de Obras
Públicas*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, a las diecisiete horas, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 26 de la carretera de Boceguillas a Segovia, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 202.551'41 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición, para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de.... en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de.... de los kilómetros.... de la carretera de....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.030 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 31 de Julio de 1915.— El Director General, A. Calderón.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N...., N...., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de...., provincia de...., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

962

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Septiembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 29 de la carretera de Segovia a Arévalo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 214.108'73 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de los kilómetros.... de la carretera de...., en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de.... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.150 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo, la adjudicación del servicio.

Madrid, 3 de Agosto de 1915.— El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se

exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de...., provincia de...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Ricardo San José, D. Pedro Ruiz de la Arena, D. José Goyanes y D. Miguel Zabalza, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en las proximidades del arroyo Cerquilla, término de El Espinar, para abastecer unos hoteles de San Rafael.

Resultando tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que únicamente se ha presentado una reclamación suscrita por D.^a Clara Lengo, en que se manifiesta temor de perjuicios a un aprovechamiento de que disfruta en las proximidades:

Resultando que todos los informes son favorables a la concesión, pudiendo deducirse de ellos que el aprovechamiento de la reclamante radica en otra vaguada, que la distancia entre ambos acueductos es mayor de 25 metros, y que por lo tanto, no pueden existir tales perjuicios:

Considerando que la zona de alumbramientos proyectados, pertenece a El Escorial y habrá de aplicarse el artículo 6.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Se concede a D. Ricardo San José Reinoso, D. Pedro Ruiz de la Arena, D. José Goyanes Capdevila y D. Miguel Zabalza Ercilla, dos litros de agua por segundo, alumbrados en el monte «Aguas Vertientes», de propios de El Espinar, en un punto próximo a la margen derecha del arroyo Cuquillo y a unos 200 metros de la confluencia de dicho arroyo con el arroyo Mayor, destinándose 10 céntimos de litro al abastecimiento de los hoteles que los solicitantes tienen construídos en la colonia de San Rafael, situada en el término

municipal de El Espinar (Segovia), y el resto, un litro y 90 céntimos de litro, al riego de las huertas y jardines inmediatos a dichos hoteles:

2.^a Las obras necesarias para el alumbramiento y conducción se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión y que está autorizado por el Arquitecto D. Antonio Palacios y por el Ayudante de Obras Públicas D. Jesús Palacios.

3.^a Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se comunique a los peticionarios el otorgamiento de la concesión.

4.^a La Administración, cuando lo juzgue necesario, podrá obligar a los concesionarios a establecer un módulo o contador para limitar el caudal de agua que puedan utilizar.

5.^a Los concesionarios deberán comunicar a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, la fecha en que empiecen a construir las obras que se detallan en el proyecto que ha servido de base al expediente de concesión.

Igualmente deberán comunicar a dicha Jefatura la fecha de la terminación de las mismas.

6.^a La vigilancia e inspección de las obras correrá a cargo de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, quien lo hará directamente, o delegando en un Ingeniero afecto a dicha División, cuando lo crea conveniente, e indefectiblemente, cuando los concesionarios notifiquen estar terminadas.

Del reconocimiento se extenderá acta en que se haga constar si las obras están construídas substancialmente con arreglo al proyecto aprobado, y si se han cumplido todas las condiciones de la concesión.

7.^a Los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de las obras, lo mismo que su reconocimiento final, serán de cuenta de los concesionarios:

8.^a Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero

El concesionario queda obligado al cumplimiento de las presentes condiciones y de todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten y que con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el hecho de contravenir a cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

9.^a Antes de hacer efectiva la ocupación el concesionario abonará al Ayuntamiento de El Espinar la cantidad de 181'25 pesetas.

Esta cantidad debe considerarse como formando parte de la renta del monte, y estará sujeta al gravamen del 10 por 100 para mejoras y el 20 por 100 de propios para el Estado.

10. Los árboles que estén dentro de la faja ocupada y haya pre-

cisión de cortar en la ejecución de la obra, se entregarán al rematante de productos primarios del monte «Aguas Vertientes», pero el concesionario indemnizará al Ayuntamiento de El Espinar de los daños y perjuicios que esto representa para el monte, que se tasarán en una cantidad igual al valor de los productos, al precio de 25 pesetas el metro cúbico de madera y cinco pesetas el metro cúbico de leñas.

11. El cruce de la cañería con el arroyo Mayor, se hará de modo que no intercepte ni desvíe el curso de sus aguas.

12. Tanto al ejecutar las obras como cuando una vez hechas sea efectivo el servicio de aguas, se procurará que no quede interrumpido el tránsito por el camino de arroyo Mayor, que es una de las principales entradas del monte, lo mismo que el de otro cualquier carril o vereda que atraviese la zona ocupada.

13. Si a consecuencia de algún aprovechamiento que hubiera precisión de localizar en el sitio donde esté la parte ocupada, se causare algún deterioro a la arqueta o cañería, no tendrá el concesionario derecho a reclamación ni indemnización, a no ser que se demuestre que el daño era intencionado o debido a descuido por parte del rematante de productos maderables o de sus dependientes.

14. La ocupación de la superficie indicada se entiende concedida exclusivamente para el fin del alumbramiento y servicio de aguas proyectado, cesando en cuanto se abandone dicho servicio.

También podría producir su suspensión la falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización.

15. Para responder de los daños que se podieran causar a consecuencia de la ejecución de la obra y por intención o descuido de los obreros empleados en la misma, el concesionario depositará una fianza de 150 pesetas.

16. Se abonarán por el concesionario a la Jefatura del Distrito forestal de Segovia los gastos originados por su informe, con arreglo a la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de montes y tarifa de honorarios aprobada por Real orden de 1.º de Junio de 1901 y a la Real orden de 27 de Mayo de 1908 adaptando la anterior a trabajos de poca importancia, así como los que se originen durante la ejecución de la obra o una vez terminada, por algún reconocimiento o tasación que hubiese necesidad de hacer.

Y habiendo aceptado el petitorio las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas determinada por la vigente ley del Timbre, póliza que queda inutilizada en el expediente, lo comunico a V. S. de orden del señor

Ministro, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Segovia.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1915.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La Junta Central del Censo es el organismo a quien, en primer término, incumbe, con arreglo a la Ley, velar por que en la formación y rectificación del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y a este efecto ha dictado diferentes Circulares con arreglo a las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y a este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares, la una en 23 de Junio de 1909 y la otra en 15 de Febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto a este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió a las Juntas provinciales y municipales, respetando el criterio de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión o exclusión del Censo, con arreglo a la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar o desestimar las inclusiones o exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquella estimó suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervención con arreglo a las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo a

V. S., como con esta fecha lo hago a los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. a la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos circulares a que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le prevengo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1915.—El Fiscal accidental, Antonio María de Mena.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Circulares que se citan en la precedente, y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de Junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.

CIRCULAR

Se han elevado a esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, a la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas a ellas por no existir o estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho a ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la formación del Censo, ni a él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección

General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba a los datos que arrojase el padrón municipal, para que las comisiones pudieran inscribir a los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, o para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos o porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral, y por esa razón, el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse a aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico a los Jefes provinciales de Estadística, se encarga a éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, a fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusión a las oficinas de Estadística, siempre que a los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos o más años de residencia, cuidando cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso a cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan a los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo a la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acredi-

tar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

Por todas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones o exclusiones en el censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ..

OTRA CIRCULAR

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central, del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que el Censo de Madrid y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, a pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando ésto ocasión, sin medio posible de evitarlo, a repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente a la falta de cumplimiento por los vecinos que son o tienen derecho a ser electores, de la obligación que la ley Municipal les impone, de dar conocimiento a la Alcaldía de sus cam-

bios de domicilio, resultando en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y a los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes a los Jefes de Estadística, desde 1.º al 15 de Marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores a las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 Junio de 1909, que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere a las solicitudes de inclusión o exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo a causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal o certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 1.º

de Febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 2 de Agosto de 1915).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Guipúzcoa, la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Mahón la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, pre-

cisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del 26 de Julio de 1915.)

963

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Felipa Díez Sancho y su hijo Quirico Muñoz Díez, domiciliados últimamente en la caseta denominada «Cachapanes», término de San Cristóbal de Cuéllar, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán en término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Cuéllar, con objeto de, como testigos, prestar declaración en causa por amenazas.

952

Díez Sancho (Felipa), y sus hijos Quirino y Vivina, domiciliados últimamente en la caseta denominada «Cachapanes», término municipal de San Cristóbal de Cuéllar, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar, para ser oídos en causa sobre hurto de ropas y otros efectos.

949

Juzgado de Instrucción de Olmedo

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia de hoy dictada en el sumario número 44 del corriente año sobre sustracción de maderas, la citación de Segundo y Acadio Morejón, Julián y Jesús Torrero, vecinos de Villaverde de Iscar para que en el término de ocho días, comparezcan ante este Juzgado con objeto de que respondan de los cargos que los resulten en dicho sumario; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Olmedo, 29 de Julio 1915.—El Secretario, Andrés Amo.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Juan Sanz.